



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso de Sucesión, informando lo siguiente:

- En auto del 10 de junio de 2022 se requirió a la parte actora a fin que realizara en debida forma las gestiones de notificación de los interesados María Inés, María Miriam, Gustavo de Jesús y Rubén Darío Hernández Álzate.
- Se recibió escrito firmado y autenticado por los señores María Inés, María Miriam, Gustavo de Jesús y Rubén Darío Hernández Álzate en el cual solicitan tenerse por notificados del presente proceso, en el cual, además, manifiestan que no les asiste ningún interés en el proceso de sucesión de su madre, María Inés Álzate Hernández.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 11 de agosto del 2022.

**Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Causante: **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ**
Interesado: **LIBARDO ANTONIO HERNÁNDEZ ALZATE**
Radicado: **170014003010-2021-00652-00**
Interlocutorio Nro.: **872**

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente del presente proceso, el escrito allegado por los señores **MARÍA INÉS, MARÍA MIRIAM, GUSTAVO DE JESÚS** y **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el escrito allegado por los referidos interesados, se encuentra debidamente suscrito y autenticado por **MARÍA INÉS, MARÍA MIRIAM, GUSTAVO DE JESÚS y RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, procede el Despacho a **TENER POR NOTIFICADOS** por conducta concluyente a los señores **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ ALZATE**, con cédula Nro. 24.822.899, **MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ ALZATE**, con cédula Nro. 30.323.646, **GUSTAVO DE JESÚS HERNÁNDEZ ALZATE**, con cédula Nro. 4.471.150, y **RUBEN DARÍO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, con cédula Nro. 75.031.032, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ**, a partir del 14 de junio de 2022, fecha en la cual allegaron al Despacho el escrito solicitando tenerse por notificados y manifestando que no les asiste interés en la presente sucesión, tal como lo indica el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otra parte, frente a la manifestación realizada por los referidos interesados, en la cual expresamente manifiestan “no nos asiste ningún interés en la sucesión de nuestra madre **MARÍA INÉS ÁLZATE HERNÁNDEZ**”, debe entrar el Despacho a decidir lo que en derecho respecto del pedimento planteado.

La delación de una asignación conforme al artículo 1013 del Código Civil es una ficción que consiste en el llamamiento que la ley hace a los herederos o legatarios para aceptar o repudiar la asignación y se defiende la herencia o legado en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

En este sentido, reza el inciso primero del artículo 492 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el petitionerio presenta la prueba respectiva. (...)”

Entonces, conforme a dicha norma, el Juzgador de la sucesión sólo puede proceder tanto a ordenar el requerimiento para aceptar, como a tramitar las manifestaciones de aceptación o repudio de la herencia, cuando de las personas que se afirman son herederos aparezca en el expediente acreditada su prueba de parentesco con el causante.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se dice que son hijos de la causante **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ** los señores **LIBARDO ANTONIO, MARÍA INÉS, MARÍA MIRIAM, GUSTAVO DE JESÚS** y **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, de quienes aparece prueba idónea de su parentesco con la primera, visibles en los folios electrónicos Nro. 03 páginas 10-15 y Nro. 06 páginas 5-8. Conclusivamente, se encuentra debidamente probado en el plenario la calidad de herederos de los señores **LIBARDO ANTONIO, MARÍA INÉS, MARÍA MIRIAM, GUSTAVO DE JESÚS** y **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, con el de cujus **MARÍA INÉS ÁLZATE DE HERNÁNDEZ**, y estando dichas probanzas, las manifestaciones de aceptación o repudio de la herencia por los mencionados hijos, se hacen completamente procedentes.

Siguiendo los lineamientos de la norma anteriormente mencionada, los herederos y legatarios pueden libremente ejercer el derecho de opción, esto es, aceptar o repudiar la herencia, según lo dispone el artículo 1282 del Código Civil. No se puede aceptar asignación alguna sino después que se ha deferido. Pero después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, se podrá repudiar toda asignación, aunque sea condicional y esté pendiente de condición, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1283 ibidem.

La Ley no indica plazo alguno dentro del cual el heredero o el legatario deba aceptar o repudiar una herencia o legado. El Código Civil en materia de sucesiones optó por acoger la regla de que nadie puede ser obligado a comparecer al proceso de sucesión y por eso cada asignatario, cónyuge o compañero permanente puede determinar si quiere hacerse presente en juicio para hacer valer sus derechos. Por tal razón y en orden a lograr la máxima certeza en las adjudicaciones que se hagan en el proceso de sucesión, puede constreñirse a quien tenga la calidad de asignatario para que comparezca y manifieste si acepta o no la herencia, o sea que ejercite el derecho de opción para así dejar finiquitado el problema que su ausencia pueda suscitar, pues si acepta se le adjudicará lo que le corresponde y si repudia perderá toda expectativa sobre la masa de bienes, ya que esa repudiación es terminante, irrevocable, definitiva y elimina el derecho a demandar la petición de herencia.

Son los artículos 492 del Código General del Proceso ya citado, y 1289 del Código Civil los que disciplinan el requerimiento o el constreñimiento a los herederos para que en uso del *ius deliberandi* decidan si aceptan o repudian la herencia. Establece el artículo 1289 del Código Civil:

“ARTICULO 1289. DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. (...)"

Es clara la norma al indicar que el requerido deberá declarar o manifestar si acepta o repudia la herencia; repudiación que puede ser expresa cuando los interesados así lo manifiesten, o tácita, en el caso que señala el artículo 1290 del Código Civil.

Así mismo, el artículo 1292 ibídem establece que la repudiación no se presume de derecho, sino en los casos previstos en la Ley.

Fijados los requisitos procesales para que legalmente sea procedente el repudio de la herencia, debe concluirse que en el caso de marras es procedente aceptar la repudiación que realizan los señores **MARÍA INÉS, MARÍA MIRIAM, GUSTAVO DE JESÚS** y **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ÁLZATE** dentro del presente proceso de sucesión intestada de su madre, la causante **MARÍA INÉS ÁLZATE DE HERNÁNDEZ**, pues (i) se encuentran debidamente probada su calidad de herederos de la causante, (ii) la manifestación es allegada directamente por los interesados, por escrito firmado y autenticado ante autoridad competente, (iii) los interesados tienen libre administración de sus bienes (artículo 1293 del Código Civil), y (iv) no se encuentran inducidos por fuerza o dolo para repudiar, en virtud de la manifestación que de manera libre y espontánea realizaron en el escrito que allegaron (artículo 1294 del Código Civil).

Así las cosas, el Despacho **ACEPTARÁ** el repudio de la herencia presentado por los señores **MARÍA INÉS, MARÍA MIRIAM, GUSTAVO DE JESÚS** y **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ÁLZATE**

Una vez desatado lo anterior y teniendo que no existen más pedimentos a los cuales deba darse trámite, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto y de acuerdo a lo dispuesto el artículo 501 del Código General del Proceso, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes objeto de este proceso.

La diligencia se realizará de forma virtual, a través de los medios tecnológicos disponibles para el día e la diligencias, los cuales deberán ser consultados con suficiente tiempo de antelación por las partes, a los teléfonos y canales de comunicación dispuestos por el juzgado, a fin de evitar inconvenientes.

Se ordena a la **Secretaría** del despacho, adelantar las gestiones pertinentes para que, en la fecha y hora señalada, haya disponibilidad del canal virtual pertinente para el desarrollo de la diligencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ ALZATE**, con cédula Nro. 24.822.899, **MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ ALZATE**, con cédula Nro. 30.323.646, **GUSTAVO DE JESÚS HERNÁNDEZ ALZATE**, con cédula Nro. 4.471.150, y **RUBEN DARÍO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, con cédula Nro. 75.031.032, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ**, a partir del 14 de junio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de este auto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

SEGUNDO: ACEPTAR el repudio de la herencia presentado por los señores **MARÍA INÉS HERNÁNDEZ ALZATE**, con cédula Nro. 24.822.899, **MARÍA MIRIAM HERNÁNDEZ ALZATE**, con cédula Nro. 30.323.646, **GUSTAVO DE JESÚS HERNÁNDEZ ALZATE**, con cédula Nro. 4.471.150, y **RUBEN DARÍO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, con cédula Nro. 75.031.032, dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA INÉS ALZATE DE HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR el **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8.30 A.M.**, para llevar a efecto la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes objeto de este proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, a través de los medios tecnológicos disponibles para el día de las diligencias, los cuales deberán ser consultados con suficiente tiempo de antelación por las partes, a los teléfonos y canales de comunicación dispuestos por el juzgado, a fin de evitar inconvenientes.

Por la **Secretaría** del despacho adelántense las gestiones pertinentes para que, en la fecha y hora señalada, haya disponibilidad del canal virtual pertinente para el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 134 el 12 de agosto de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48f53aabd024acd216d8acb6d743f46c183573c848e147308ddc224a8c98637**

Documento generado en 11/08/2022 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>